

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3153-006-2016-00436-04  
Rad. Interno N° 2019-0420-04

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia que dictara el 16 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso, efectuadas dentro de la oportunidad legal, por los apoderados judiciales de ambas partes.

El extremo demandante solicita la adición de la sentencia en cuanto a que se ordene al demandado Cristian Puentes Hernandez la restitución del bien objeto de la promesa, como una de las prestaciones mutuas que se deben los contratantes. Y, así mismo, que se aclare el numeral quinto de la providencia, en el sentido de que se especifique si la condena en costas de ambas instancias se dirige a la parte demandante. Por su parte, el extremo

demandado pretende la adición de la sentencia para que se ordene el pago de intereses civiles de manera conjunta con la indexación ordenada.

Pues bien. De acuerdo al contenido del Capítulo III del Título I, sección cuarta, del Libro Segundo del General del Proceso, son tres las modalidades adjetivas establecidas por el legislador, para que el mismo operador judicial que dictó la providencia, subsane las deficiencias en las que pudo haber incurrido al proferir ésta. Tales remedios procesales corresponden a la corrección, que opera para los errores aritméticos, o para los casos en que se haya errado por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas *“siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Art. 286); la aclaración, que tiene lugar cuando en la parte resolutive de la sentencia aparezcan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda (Art. 285), y por último, la adición, que se da, cuando en la sentencia se ha omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (Art. 287), caso último en el cual *“deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

Conforme a estos parámetros legales, frente a la solicitud de la parte demandada es del caso entrar a efectuar la adición de la sentencia solicitada, porque habiéndose declarado la nulidad del contrato de promesa de compraventa, las cosas deben retornar al estado anterior a la celebración de ese convenio como si aquél nunca hubiese existido, de donde surgen las restituciones recíprocas de los contratantes en los términos del artículo 1746 del Código Civil, norma conforme a la cual *“será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”*.

Y, es que dentro de las aludidas prestaciones se encuentran *“además de la devolución de las cosas dadas con ocasión del contrato invalidado..., sus intereses y frutos, el valor de los gastos y mejoras que se hubieren realizado en ellas”* (CSJ SC, 24 Feb. 2003, Rad. 6610),

Acorde con lo anterior se tiene, que la finalidad establecida en el artículo 1746 es, la de lograr que los contratantes vuelvan al mismo estado en que se hallarían de no haber celebrado el acto o contrato, que aplicado a este caso implica, no solo la devolución del dinero entregado por el llamado promitente comprador a los considerados promitentes vendedores, como parte del precio, debidamente indexado, como se ordenó en la sentencia del 16 de septiembre de 2020, sino igualmente con el pago de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil, que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital o suma entregada por el susodicho promitente comprador, por ser compatible.

Así lo estimó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez en la sentencia sustitutiva SC11331 de 2015, dentro del proceso radicado N° 2006-00119, al señalar que *“la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos; en cambio, si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta) «imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado».*

Agregándose más adelante en dicha providencia como conclusión del estudio hecho, que *“En ese orden de ideas, en lugar de intereses comerciales bancarios, además de la indexación se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, de la forma que se estima procedente.”*

Así como esta petición constituye un motivo para adicionar la sentencia dictada dentro de este proceso, ya referenciada, no acontece lo mismo con las solicitudes efectuadas por la parte demandante por carecer las mismas de todo fundamento legal, por cuanto el espíritu del legislador al permitir la aclaración de sentencia conforme lo plasmó en el artículo 285 del C. G. del P., era despejar cualquier duda que se suscitara por las resoluciones en ella contenidas, por la ambigüedad o poca claridad de la redacción o términos utilizados en la parte resolutive y como puede verse sin hesitación alguna, la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rad. Interno. N° 2019-0420-04*

apoderada judicial no dice ni por asomo cual es la duda que aquélla le genera, la que valga decir, es por demás clara, precisa y concisa.

Concretamente en el numeral quinto de la sentencia, en atención a lo previsto en el numeral cuarto del artículo 365 del C.G del P., la Sala condenó en un 50% de las costas de ambas instancias a la parte demandante y en favor del demandado, de donde se infiere que la resolución allí contenida es suficientemente clara y no ofrece confusión.

Así como no es del caso aclarar la providencia por ser su resolutive suficientemente explícita, tampoco es viable adicionarla para ordenarle al demandado Cristian Puentes Hernández la restitución del bien inmueble objeto del contrato de promesa cuya nulidad se declara en esta instancia, por cuanto el artículo 287 del C.G del P., permite complementar la sentencia cuando ésta omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y no para controvertirla por no estar de acuerdo con ella y en tal virtud lograr su revocatoria o modificación, como si de un recurso se tratara.

Diferente es, que la parte demandante no comparta las consideraciones que expuso la Sala para llegar a la conclusión de no imponer al demandado obligación restitutoria alguna, circunstancia que por obvias razones no constituye un motivo para proceder a aclarar la sentencia, máxime si se tiene en cuenta, que tal decisión fue tomada con el debido fundamento legal y probatorio y que al inicio del inciso primero del artículo 285 del C. G. del P. atendiéndose el principio de la inmutabilidad de las sentencias, se señala una prohibición genérica atinente a que los jueces no pueden reformar o revocar las sentencias que profieran en asuntos de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

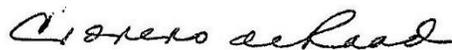
*Rad. Interno. N° 2019-0420-04*

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia dictada por esta Sala el 16 de septiembre de 2020, en el sentido de ORDENAR además de la indexación dispuesta en el numeral cuarto de la providencia, el reconocimiento y pago del interés legal previsto en el artículo 1617 del código civil, que corresponde a la tasa del 6% anual sobre la suma de dinero que fue entregada por el promitente comprador al promitente vendedor, hasta tanto se efectúe la devolución total de la misma.

SEGUNDO: No acceder a las solicitudes de aclaración y adición efectuadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por improcedentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CONSTANZA FORERO DE RAAD**  
Magistrada Ponente



SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL  
Magistrado



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Responsabilidad Médica. **Auto**  
Radicación 54001-3153-004-2018-00029-02  
C.I.T. **2020-0020**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante oficio No. S-2020 091107 /UPRES-JEFAT1.10 del día 5 de los presentes mes y año, la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER de la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL, informa que “*verificado el sistema de información en salud (GEINF)*” pudo evidenciar que la demandante Marlene Pabón Álvarez “*no registra ningún tipo de autorización*”<sup>1</sup>.

En atención a lo antepuesto, y teniendo en cuenta que la demandada CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por ante su mandatario judicial, adosó copia digitalizada de la historia clínica de la señora Pabón Álvarez, es del caso dar paso al dictamen de peritos ordenado a través del literal “C” del proveído del 27 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte actora la aducción documental de la Clínica San José de Cúcuta.

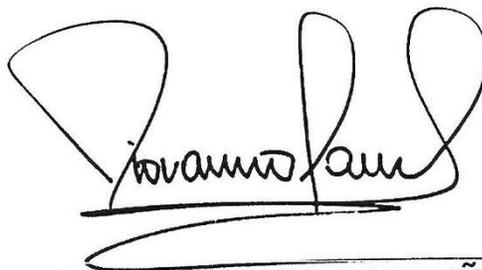
---

<sup>1</sup> Expediente híbrido, cuaderno No. 5, actuación No. “030RespuestaDenorUpres-Rin.pdf”. Link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0020-02/54001315300420180002902/Cdno.%20No.%205/030RespuestaDenorUpres-Rin.pdf?CT=1603123638691&OR=ItemsView](https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/des02scftscuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/2020%20EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/PROCESOS%20CIVILES/C.I.T.%202020-0020-02/54001315300420180002902/Cdno.%20No.%205/030RespuestaDenorUpres-Rin.pdf?CT=1603123638691&OR=ItemsView)

**SEGUNDO:** Enterar a los contendientes de la respuesta dada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**TERCERO: Por Secretaría,** dese cumplimiento al literal “C” del proveído del 27 de agosto de 2020. Además, anéxese copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish underneath.

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD**

**Ref. Rad.: 54001-2213-000-2020-00055-00  
Recurso Extraordinario de Revisión**

**Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte**

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 356, 357 Y 358 del Código General del Proceso, se procede a la ADMISIÓN el recurso extraordinario de revisión propuesto Carlos Arturo Jordán Rojas respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios de fecha treinta de enero de 2014, dentro del proceso de sucesión promovido por Manuel, Miguel Roberto, Jorge Enrique y Luis Raúl Paz Bonells respecto de los causantes Jose Espíritu Vicente o Manuel Vicente Paz González y Sofia Cristina Josefina Bonells de Paz.

Conforme a lo normado en el inciso quinto del artículo 358 citado, córrase traslado por cinco (5) días a los demandados en revisión, Manuel, Miguel Roberto, Jorge Enrique y Luis Raúl Paz Bonells y Alberto Eliseo Uscátegui Araque, en la forma indicada en el artículo 91 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de revisión formulada por Carlos Arturo Jordán Rojas, a través de apoderado judicial, respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios de fecha treinta de enero de 2014, dentro del proceso de sucesión promovido por Manuel, Miguel Roberto, Jorge Enrique y Luis Raúl Paz Bonells respecto de los causantes Jose Espíritu Vicente o Manuel Vicente Paz González y Sofia Cristina Josefina Bonells de Paz.

SEGUNDO: ORDENAR que el trámite del presente recurso de revisión se adelante en la forma señalada en el artículo 358 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a Manuel, Miguel Roberto, Jorge Enrique y Luis Raúl Paz Bonells y Alberto Eliseo Uscategui Araque, con las formalidades previstas en los artículos 91, 291 y demás normas pertinentes del mismo estatuto procesal, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G del P., reconózcase al Dr. William Torres Jaramillo como apoderado principal del demandante Carlos Arturo Jordán Rojas y a la Dra. Fanny Inmaculada Gómez Sandoval como apoderada suplente, en los términos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada